



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01121-2013-PA/TC

LIMA

FRANKLIN CÓRDOVA SALAZAR



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Córdova Salazar contra la resolución de fojas 75, de fecha 16 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de junio de 2012, don Franklin Córdova Salazar interpone demanda de amparo contra la Institución Educativa Particular Nuestra Señora del Rosario. Manifiesta que, al impedírselle ingresar al campus para visitar a su hijo, la demandada desconoce su patria potestad y vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad y a participar activamente en el proceso educativo. Asimismo, refiere que la demandada se ha negado arbitrariamente a entregar información relativa al rendimiento académico de su menor hijo.
2. A través de resolución de fecha 6 de agosto de 2012 el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por considerar que la Patria Potestad no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho. Por su parte, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2103, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirma la apelada por similar fundamento.
3. Cabe señalar, en primer lugar, que la Patria Potestad no es un derecho constitucional susceptible de protección a través del proceso de amparo sino una institución de derecho civil cuya correcta interpretación, en todo caso, corresponde a la jurisdicción ordinaria. Por esa razón, dicho extremo de la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. Por su parte, si bien el derecho a la igualdad encuentra sustento en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución, en el caso de autos los hechos de la demanda no se vinculan al contenido constitucionalmente protegido de ese derecho toda vez que de autos no se advierte la existencia de un trato diferenciado entre padres de fa-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01121-2013-PA/TC

LIMA

FRANKLIN CÓRDOVA SALAZAR



milia sino la aplicación uniforme a todos ellos de una regla en virtud de la cual no están autorizados a ingresar al campus durante el horario de clases salvo que tramiten una cita. Por consiguiente, también existe mérito para desestimar la demanda en ese extremo en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

5. Asimismo, aunque el derecho de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos efectivamente esté previsto en el artículo 13º de la Constitución, este extremo de la demanda igualmente deberá desestimarse, en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que éste no les autoriza a ingresar en cualquier momento a las instituciones educativas donde estudian.
6. Finalmente, respecto a la no entrega de información relativa al rendimiento académico del hijo del recurrente, este Tribunal Constitucional advierte que, de conformidad con los artículos 200º, inciso 2, de la Constitución, y 61º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, dicha pretensión debe tutelarse a través del proceso de Hábeas Data. Por consiguiente, queda expedido el derecho del recurrente para accionar a través de esa vía siempre que cumpla con los requisitos de procedibilidad exigibles por la ley y por los precedentes del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL